

primera fase de la adolescencia. En la parte quinta se hace examen de la clasificación de los delitos, y en la sexta se estudian los tipos etiológicos, tipos criminógeno-psicológicos, tipo peno-sociológicos, clasificación con arreglo a la naturaleza y al curso de la criminalidad; reincidentes y no reincidentes, delincuentes agudos y crónicos, delincuentes leves y graves, tipos determinados según su carrera criminal, clasificación enfocada con miras a un tratamiento especial, delincuentes anormales, responsables e irresponsables, susceptibilidad del castigo, multirreincidentes de tipo poco peligroso, multirreincidentes de tipo peligroso (profesionales); y finalmente, se refiere a los pronósticos basados en un criterio independiente y pronósticos sistemáticos.

En resumen, se trata de un magnífico libro, según pone de manifiesto el Profesor Pérez Vitoria en el prólogo que le precede. Con la pretensión de averiguar con certeza cuál es el mecanismo de la conducta criminal, disposición a delinquir y medio, que se halla en una evidente relación, sometidos, en consecuencia a recíproca y constante influencia a través de la vida, y con referencia al substrato biológico de la criminalidad, trata el autor el problema de la herencia y el delito en toda su extensión. No le pasan por alto las modernas investigaciones crimino-antropológicas y los estudios constitucionales y endocrinológicos, abordando el problema de las anomalías psíquicas de la criminalidad (picosis, neurosis, reacciones patológicas aisladas, oligofrenia, psicopatía y anomalías de índole sexual), haciendo un minucioso estudio de la frecuencia con que se presentada cada una de estas modalidades en los delincuentes. La obra de Etaphan Hurwitz prueba, por otra parte, que los juristas saben hacer también Criminología, añadiendo su nombre a los de Metzger, Sauer y Exner, como dice muy bien su ilustre prologuista el catedrático de Derecho penal de la Universidad de Barcelona, Octavio Pérez Vitoria.

D. M.

**TERUEL CABALLERO, Domingo:** «Las faltas».—Casa Editorial Bosch.—Barcelona, 1956.—335 páginas.

El colaborador de este ANUARIO, don Domingo Teruel Carralero, que en estos últimos tiempos ha publicado numerosos trabajos sobre *las faltas*, aborda ahora de lleno la cuestión en esta monografía para estudiar su doctrina y hacer el comentario del libro III del Código penal e incluso de las formuladas en leyes especiales.

Estudia las faltas, como materia de Derecho penal, en sus diversas consideraciones dentro de la literatura jurídica, poniendo de manifiesto que son objeto de muy distinta investigación los problemas de esta parte especial del Derecho penal, ya que mientras algunos que afectan a la parte general «han producido una literatura exuberante», en busca, a veces, de una difícil originalidad, otros han sido poco tratados, aparecen aún como campos inexplorados y como construcciones en las que apenas se ha trazado el proyecto, porque la incorporación de esta material al Derecho penal ha sido reciente, si bien se precisa de una larga elaboración doctrinal para estas contravenciones si se las quiere arrancar de la contraposición de delitos punibles por de-

recho divino, natural o cívico, que ya observaron Matteo y Cremani, o entre el Derecho natural común a todos los pueblos y un Derecho municipal o nacional en el que sólo con la pena se determina lo que es justo o injusto. Beccaria afirmó: «Algunos delitos destruyen inmediatamente la sociedad o lo que representa; algunos ofenden la seguridad privada de un ciudadano en la vida, en los bienes o en el honor; algunos otros son acciones contrarias a aquello que cada uno está obligado a hacer o no hacer en vista del bien público», y con un paso más fija caracteres esenciales comunes al delito y a la contravención.

Fué en Italia, a partir de los compiladores del Renacimiento, los que reconocieron las contravenciones en el seno del Derecho penal. En España, donde la consagración legislativa de su integración al Derecho penal tiene lugar en el Código de 1848, esta materia no mereció un gran estudio. Pacheco, coautor y expositor de dicho Código, se limita a llamar a las faltas delitos veniales. Sigue una bibliografía selecta y un razonamiento del método expositivo; su importancia en la exposición doctrinal de las faltas; el lugar de su consideración en la Historia y sobre la base y con el fundamento de la parte general pueden ser ya estudiadas siguiendo el método analítico señalado por el examen de los elementos constitutivos y de las circunstancias de las faltas en general resumidas por Sabatini, a saber: I, el sujeto activo; II, el elemento subjetivo; III, el elemento subjetivo psíquico; IV, el elemento objetivo material; V, el elemento objetivo jurídico; y VI, las circunstancias concurrentes, la pena señalada y las otras consecuencias jurídicas de las faltas.

A continuación viene un resumen de la historia de las faltas. En Egipto existían numerosas faltas que hoy son actos inocentes, como el cambio de oficio sin permiso de la autoridad. En la legislación hebrea y en el Código de Manú, la iniciativa del castigo de las faltas se dejaba al perjudicado y se resolvía en una indemnización por daños y perjuicios. El Derecho penal griego sancionaba los hechos de naturaleza contravencional, como la perturbación de los espectáculos públicos. En Roma, los ediles estaban encargados de impedir las riñas en las calles, vigilar los lugares públicos, así como a los sospechosos y a las prostitutas. Las *Capitulares francas* contienen muchas contravenciones con el nombre de infracciones o censuras que versan sobre policía municipal sanitaria, vagabundeo, prostitución, pesas y medidas. El Código de Eurico castigaba la destrucción de linderos o términos, con multa al hombre libre y con azotes al siervo. El Derecho estatutario italiano contenía numerosas disposiciones relativas a la prostitución, la vagancia, la mendicidad, la tenencia indebida de armas y otras encaminadas a vigilar a los forasteros y a proteger a las buenas costumbres. En el Derecho inglés se distingue el *felony* o *crimen del misedement*, o delito, concepto tan amplio que en él se centran también simples contravenciones de diversa índole que unas veces son penadas por el Juez de paz y otras por el *Coroner* o *Sheriff*, que son funcionarios de policía.

En orden al plan sistematizador desarrollado en la parte general, se estudió lo ilícito de las faltas en la Escuela clásica y en la positiva. Carrara da su definición del delito en el sentido de hechos moralmente reprobables, y de las contravenciones como los que moralmente son inocentes. En cuanto al conocimiento de las faltas, en el libro que estamos anotando es atinadísimo el

examen de la Introducción sobre las contravenciones en particular y las consideraciones generales sobre el libro III del Código penal vigente en el que se hace una acabada exposición y certero comentario sobre las faltas de imprenta, contra el orden público, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, contra las personas y contra la propiedad, y disposiciones comunes a las faltas, siguiendo los distintos capítulos de nuestro Código penal. Examina, asimismo el autor, las faltas «judicializadas», que pueden estar y están formuladas no sólo en el Código penal, sino en multitud de preceptos de leyes especiales.

En resumen, se trata de un documento de trabajo escrito por el que hoy ya podemos considerar como uno de los mejores especialistas del estudio de las faltas, en el que ha venido a reflejar sus grandes conocimientos en la materia a la que dedicó su preferente atención y que ha dado como fruto este libro, tan bien meditado como escrito, que ha de resultar de una gran utilidad para cuantos intervienen en la Administración de Justicia, y más especialmente en la justicia municipal.

D. M.

**ZABALETA, Arturo J.:** «La prisión preventiva y la libertad provisoria».—Antecedentes históricos, doctrina, legislación y jurisprudencia.—Editorial Arahú.—Buenos Aires, 1954.—416 páginas.

El título dice con toda claridad las dos grandes partes o libros en que se divide la obra, que no tienen más nexo común que una introducción dedicada a considerar los fines del proceso para la consecución de los cuales forzosamente ha de obtenerse o asegurarse la presencia del que el autor llama el *sindicado al delito perseguido*.

Empieza el libro, o parte dedicada a la prisión preventiva, con la consideración general de las medidas restrictivas de la libertad, analizando sus antecedentes en la legislación romana; en la que ve con claridad y acierto la diferenciación entre la detención y la prisión preventiva para pasar, sin ocuparse de la continuidad histórica, al examen de su regulación en las legislaciones vigentes, haciendo resaltar en la francesa las cuatro clases de órdenes o mandatos judiciales que pueden restringir la libertad individual: de comparecencia, de conducción, de detención y de arresto; en la italiana, la adaptación a su realidad nacional del sistema francés; en la inglesa, la diferenciación entre el «*summons*»; requerimiento de comparecencia, y el «*warrant*», o mandato de arresto; en la española, la elasticidad de su regulación, para tras la también consideración de las legislaciones brasileña, peruana, colombiana y mejicana, detenerse y finalizar el capítulo con el estudio de la argentina en la legislación federal y en la de la provincia de Mendoza, notándose en la de ésta un claro influjo de la ley española.

Ya en el estricto estudio de la prisión preventiva se dirige ante todo a la elección de una definición acertada, para lo que analiza las de Hélie, Jambas, Martin, Lapeyre, Jofré, Garraud, Ferro y Moreno que le siguen y que la consideran como una medida de seguridad que facilita la instrucción del sumario, la